
LA OPERACIÓN FENIX DE LAS FUERZAS ARMADAS COLOMBIANAS A LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL*

THE FENIX OPERATION OF THE COLOMBIAN ARMED FORCES
FROM DE INTERNATIONAL LAW POINT OF VIEW

Eduardo Pastrana Buelvas**

Pontificia Universidad Javeriana

pastrana@javeriana.com.co

Liza Trujillo Méndez***

Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga (ICP)

Resumen

El artículo analiza, desde una perspectiva interdisciplinaria, el carácter de legalidad e ilegalidad de la denominada “Operación Fénix”, que fue llevada a cabo por las fuerzas militares colombianas en territorio ecuatoriano el 1° de marzo de 2008. Primero, se aborda la importancia de los principios y normas de derecho internacional público, en donde se destaca el principio de la prohibición del uso de la fuerza -art. 2 (4) de la Carta de la ONU-, como mecanismos reguladores de la convivencia pacífica de los miembros de la sociedad internacional. Segundo, se resalta la importancia de los enunciados y conceptos del constructivismo para comprender como los Estados orientan también sus acciones por normas y valores en sus relaciones en el sistema internacional. Tercero, se lleva a cabo un análisis comparativo entre el concepto de legítima defensa, como excepción del uso de la fuerza, y la doctrina de la defensa preventiva. Finalmente, se desarrolla un proceso interpretativo y reconstructivo del problema planteado y se califica de ilegal e ilegítima la “Operación Fénix -como un caso típico de defensa preventiva-, a través de la cual se violó el principio fundamental del derecho internacional público que prohíbe el uso de la fuerza.

PALABRAS CLAVE:

Derecho internacional, constructivismo, uso de la fuerza, legítima defensa, defensa preventiva, Operación Fénix, Colombia, Ecuador.

Fecha de recepción del artículo: 18 de Marzo e 2011.

Fecha de aprobación del artículo: 04 de Mayo de 2011.

* Este es un artículo derivado de una investigación terminada, cuyo proyecto fue titulado “Evaluación de la legalidad e ilegalidad de la Operación Fénix de la Fuerzas Armadas Colombianas en Territorio ecuatoriano.

** Director del Departamento de Relaciones Internacionales y profesor de la facultad de ciencia política y relaciones internacionales de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, editor de la revista Papel Político. Consultor de la Fundación Konrad-Adenauer de Colombia. Es doctor en Derecho de la Universidad de Leipzig-Alemania.

*** Politóloga de la Pontificia Universidad Javeriana con énfasis en Relaciones Internacionales, actualmente se desempeña como investigadora en el Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga (ICP)

ABSTRACT

This article analyzes, from an interdisciplinary perspective, the legal and illegal aspects of the so-called “Operation Phoenix”, which was realized by the Colombian armed forces on Ecuadorian territory on 1 March 2008. First, the text will deal with the importance of principles and norms of the international public law, where the principle of prohibition of use of force – Article 2 (4) of the Charter of the United Nations – as regulatory mechanism of peaceful coexistence of the members of the international community stands out. Second, the importance of the claims and concepts of constructivism will be emphasized to understand how States are guided by norms and values with regard to their actions in international relations. Third, a comparative analysis between the concept of legitimate defense as an exceptional use of force, and the doctrine of preventive defense will be made. Finally, an interpretative and reconstructive process of the issue at stake will be carried out, qualifying “Operation Phoenix” as illegal and illegitimate – as a typical case of preventive defense – by which the basic principle of international public law, which prohibits use of force, was violated.

KEY WORDS

International law, constructivism, use of force, legitimate defense, preventive defense, Operation Phoenix, Colombia, Ecuador

INTRODUCCIÓN

Desde el punto de vista filosófico, la categoría de “sistema” significa que la realidad no está constituida por una simple gama de unidades elementales, ni por sus relaciones externas, sino que se compone de una variedad de conjuntos, integrados por elementos ordenados (Klaus y Buhr, 1976: 1199). De un sistema es típico que los conjuntos posean una calidad específica, un carácter integrador y un efecto relativamente autónomo. De esta manera, mediante la observación abstracta general, se asignan al sistema las características de la integralidad, de la unidad funcional de sus elementos, de su concatenación interna y del efecto sobre su entorno (sobre otros sistemas) (Stiehler, 1981: 47). Ahora bien, al analizar todo sistema, no se trata de comprender solamente las unidades particulares que lo componen, sino de la relación interna entre ellas. A través de la relación recíproca entre estas unidades, surgen nuevas propiedades cualitativas que van mucho más allá del objeto particular. La relación existente entre cada uno de los elementos dentro de un sistema es de carácter dinámico. Concretamente, esto significa que las transformaciones esenciales sufridas por un elemento importante, pueden ocasionar transformaciones en los restantes elementos de un sistema.

Cuando aquí hablamos de un sistema en las relaciones internacionales, esto es sólo en un sentido conceptual, o más bien en el marco de un sistema abstracto. Si partimos de la comunidad internacional actual y de la creciente interdependencia de todos los Estados, así como de la tendencia acelerada de los procesos globales, nos confrontamos con la complejidad del sistema de las relaciones internacionales representado por el conjunto de componentes que lo conforman. A manera de ejemplo tenemos los actores estatales y no estatales, sus relaciones y dependencias entre sí (Lijphart, 1974: 17).

Sin embargo, si se parte de la comunidad internacional de Estados, entonces tenemos como punto central de nuestro comentario un sistema particular de las relaciones internacionales¹. Dentro de este sistema, hay pautas de conducta, expresadas por normas jurídicas y no jurídicas, que son el resultado del proceso internacional de formación de la norma (Terz, 1985: 193-201).

¹ Burton, J.W, (1974). A systems approach to international relations. *International Social Science Journal* 1: 22. Para dicho autor se trata fundamentalmente del sistema internacional de Estados y de un modelo de conducta.

Toda parte del sistema internacional que esté sometida a la regulación jurídica, es parte constitutiva del sistema del derecho internacional (en adelante, DIP). Lo anterior comprende sobre todo las relaciones jurídicas entre los sujetos principales del DIP, es decir, entre los Estados y las organizaciones internacionales. De acuerdo con estos criterios, el sistema del DIP es a la vez, *un subsistema en el sistema de las relaciones internacionales*. Las relaciones de carácter jurídico que se limitan sólo a los Estados como actores principales de las relaciones internacionales y como sujetos principales del DIP, representan, con relación al DIP, un *sistema particular*. Cada uno de los sistemas mencionados está unido a los otros mediante una infinidad de enlaces y se desarrollan en un medio donde está garantizada la intercomunicación (Tunkin, 1985: 24-43).

Resumiendo, las normas del DIP representan en su conjunto el sistema del DIP. La norma de derecho es el elemento central del sistema de regulación jurídica, así como del proceso de su formación y de su imposición y, por lo tanto, es el núcleo del DIP. La norma de derecho es además una regla de conducta con obligatoriedad general, formal y determinante. Como regla de conducta general, la norma de derecho es un modelo obligatorio para la actuación de cada sujeto de derecho. En conclusión, puede decirse que las normas del DIP son la medida obligatoria general para la regulación de la conducta de sus sujetos dentro del sistema de las relaciones internacionales.

Además, el sistema internacional está compuesto por unidades que tradicionalmente se han relacionado de dos formas: la primera, mediante el uso de la fuerza que en su expresión extrema es la guerra, y la segunda, a través de acuerdos y convenios que son la fuente del DIP y que resultan de la voluntad de los Estados en la regulación de sus relaciones.

El DIP es el ordenamiento jurídico de las relaciones internacionales; es el mecanismo mediante el cual los sujetos de DIP regulen sus relaciones. A través de la función del DIP Público, se busca lograr dos magnos propósitos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas: la paz y la seguridad internacional.

Sin embargo, en el nuevo orden mundial generado por los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, se proyectó desde el Gobierno de los EE.UU. una nueva estrategia de lucha contra el terrorismo de alcance global. Esta nueva doctrina, también conocida como la *doctrina Bush*, pretendió legitimar el uso de la fuerza armada en el ámbito internacional, siempre y cuando se haga en nombre de la lucha contra el terrorismo, y tiene una nueva dimensión preventiva, a partir de la cual los Estados podrían argüir la prevención so pretexto de la agresión contra cualquier Estado miembro de la comunidad internacional y su integridad territorial y soberanía política.

Como la política de seguridad global supone un ensanchamiento del perímetro nacional e implica la movilización de intereses colectivos, la lucha contra el terrorismo es un asunto de competencia regional, pues se perfila como una amenaza que trasciende los límites territoriales y, a su vez, es una preocupación de la agenda de seguridad de aquellos Estados que acogen la doctrina Bush, como de aquellos que la rechazan.

Desde estos acontecimientos, el tema de los límites jurídicos y las prerrogativas que pueden o no investir a las naciones en nombre de su seguridad adquirió una gran relevancia, y desde el DIP y las relaciones internacionales se plantea el interrogante de si es legítimo invocar la prevención frente a una amenaza inminente o próxima.

En ese marco de ideas, se analizará aquí la Operación Fénix como acción militar preventiva protagonizada por las fuerzas militares de Colombia fuera de la jurisdicción territorial. Con ello se busca responder a la siguiente pregunta: *¿Fue legal y legítima, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional vigentes, la Operación Fénix que adelantaron las Fuerzas Armadas colombianas en territorio ecuatoriano el 1º de marzo de 2008?*

1. MARCO TEÓRICO

El marco teórico de esta investigación, desde la perspectiva de la disciplina de las relaciones internacionales, está basado en el constructivismo y los aportes teóricos de Alexander Wendt (2003), Emanuel Alder y Jhon G. Ruggie (1998), y de Ian Hurd y David Dessler (1999), basados en una hermenéutica subjetiva que busca entender la realidad a partir de la construcción social del conocimiento, con una metodología post-positivista que describe el mundo social como procesos estructurales colectivos que crean significados y entendimientos intersubjetivos evidentes desde la construcción de las identidades e intereses constitutivos de las relaciones internacionales.

Desde la perspectiva de la disciplina del DIP, se hará referencia a los principios fundamentales del DIP Público establecidos en la Declaración de principios de amistad y cooperación entre los Estados, definidos en la Carta de Naciones Unidas (1945); y, en especial, a uno de ellos: la prohibición del uso y amenaza de la fuerza armada, el cual se encuentra reglamentado por la Carta de Naciones Unidas en su capítulo VII. En lo que concierne al DIP, serán de mucha utilidad los aportes teóricos de Michel Virally (1998), de Remiro Brotóns (1982) y de Max Sorensen (2008), Panos Terz y Eduardo Pastrana (2007).

1.1 Constructivismo

El constructivismo es -junto con el neorrealismo y el neoliberalismo- uno de los tres pilares para el análisis de las relaciones internacionales, y constituye una vía media entre los otros dos. Según Wendt, este enfoque se preocupa por llenar vacíos que dejan las teorías neorrealistas y neoliberales en torno a la formación de los intereses y las identidades en las relaciones internacionales construidas socialmente. Aunque no tomaremos posición en este debate, estamos de acuerdo con que la política internacional es una construcción social que para el constructivismo descansa sobre dos premisas principales: 1) las estructuras de la asociación entre individuos están determinadas por las ideas, en lugar de las fuerzas materiales, y 2) las identidades y los intereses de los actores son construidos gracias a la interacción entre los mismos, mas no por su propia naturaleza (Wendt, 1999: 15).

Alexander Wendt ofrece un marco teórico del constructivismo en su texto *Social Theory of International Politics* (1999), donde menciona que la primera premisa del constructivismo concuerda con un enfoque idealista de la teoría social y la segunda con un enfoque estructural, por el énfasis en el poder de las estructuras sociales, el que se opone a la visión individualista y materialista. Es por esto que el constructivismo que propone Wendt puede ser llamado “idealismo estructural”, es decir, un constructivismo moderado (Wendt, 1999: 9).

Este enfoque describe la condición dinámica, los contingentes y la base cultural del mundo social. Tiene implicaciones importantes para la comprensión de cómo se construye el conocimiento desde la interacción entre los agentes en las estructuras sociales. El constructivismo es una orientación que contribuye a las relaciones internacionales con perspectivas teóricas y empíricas basadas en la investigación de la ontología social y con bases epistemológicas. Así mismo, tiene en cuenta aquellos factores sociales subjetivos que participan en la producción de relaciones internacionales e incluyen la construcción de los intereses del Estado. Se debe aclarar que la identidad del Estado no es reducible a sus intereses. La identidad del Estado determina “quien es o cómo es”. Los intereses determinan “que quieren”, designando motivaciones que ayudan a explicar su comportamiento (Wendt, 1999: 231). En ese sentido, la identidad determina la dirección (creencia) y los intereses determinan el “deseo”. Éstas son dos categorías para determinar las funciones complementarias encaminadas a la motivación de una acción estatal. Del mismo modo, Ian Hurd (2008: 303) asume que las ideas dominantes forman significados colectivos desde los cuales los agentes adquieren identidades y expectativas sobre su propio comportamiento.

El constructivismo se pregunta, en consecuencia, cómo las identidades y los intereses conforman propiedades esenciales en la estructura de los agentes “(...) Moreover, constructivist of all types are not interested in how things are but in how they became what they are” (...) (Emanuel 2002: 101). Así mismo, busca definir cómo dichos intereses e identidades varían cultural e históricamente. La historicidad aparece como parte de los contextos que hacen posible la realidad social, de la cual pueden surgir nuevas normas constitutivas de comportamiento (Luckman y Berger, 1967: 74).

.La respuesta a dichas preguntas se analiza a partir de la naturaleza social de la política mundial, la que crea una comprensión normativa entre actores. A su vez, se construyen valores e intereses comunes y expectativas de comportamiento, también llamadas *tipificaciones recíprocas* de acciones que se institucionalizan en las estructuras dentro de un proceso histórico (Luckman y Berger, 1967: 64). El impacto de dicho proceso en los individuos, genera pautas colectivas de comportamiento. Según Martha Finnemore, la norma también genera una serie de intereses comunes que dirigen la acción social de una cultura, la que a su vez se encuentra institucionalizada para controlar dicho comportamiento (Finnemore, 1996: 157).

La supervivencia de las ideas se mantiene en el tiempo gracias a la comunicación y al lenguaje. Estas dos categorías representativas ayudan a la permanencia de las ideas en las estructuras sociales. “Las ideas, cuando se las considera en sí mismas, forman esferas culturales de valor, y cuando se unen con intereses, forman ordenes de la vida que regulan la posesión legítima de bienes (Habermas, 2002: 306)”. El lenguaje es un medio para institucionalizar las ideas en la vida diaria, ejecutando prácticas convencionales de aplicabilidad y entendimiento colectivo. De allí se desprende que toda “práctica cultural es al mismo tiempo un proceso de formación para los sujetos capaces de lenguaje y de acción, los cuales se configuran en él, al igual que en él mantienen, a su vez, viva a la cultura (Habermas, 1990: 104)” Según Habermas, se entiende como acción comunicativa “todas aquellas interacciones en que los participantes coordinan sin reservas sus planes de acción sobre la base de un consenso comunicativamente alcanzado (2002: 391)”. En consecuencia, “entenderse es un proceso de obtención de un acuerdo entre sujetos lingüística e interactivamente competentes (368)”.

Según Adler (2002), el constructivismo presume que las ideas intersubjetivas constituyen dichas identidades y tienen efectos en la realidad social y su evolución. Las normas y las reglas causan un efecto en la noción de intereses, los que vienen siendo ideas ontológicas intersubjetivas, y al mismo tiempo son interpretaciones epistemológicas objetivas en tanto que se manifiestan en la acción de los individuos (Alder, 2002: 104). En ese sentido, son intenciones colectivas que tienen un mismo significado en las acciones de los agentes, es decir, su interacción se produce sobre una red de significados y prácticas compartidas que se institucionalizan como patrones de conducta y constituyen su acción (Kratochill y Hurd, 2008: 157). Por tanto, “el concepto de acción *regulada por normas* se refiere no al comportamiento de un actor en principio solitario que se topa en su entorno con otros actores, sino a los miembros de un grupo social que orientan su acción por valores comunes. El actor social observa (o la viola) tan pronto como en una situación dada se dan las condiciones a que la norma se aplica. Las normas expresan un acuerdo existente en un grupo social. Todos los miembros de un grupo para los que rige una determinada norma tienen derecho a esperar unos de otros que en determinadas situaciones se ejecuten u omitan, respectivamente, las acciones obligatorias o prohibidas. El concepto central de *observancia de una norma* significa el cumplimiento de una expectativa generalizada de comportamiento (Habermas, 2002: 123.)”

Dado el carácter sistemático de las relaciones internacionales, los Estados representan las unidades o estructuras que lo componen. El Estado, para Wendt (1999: 24), es un actor unitario, una estructura de autoridad política soberana, el principal responsable de regular la violencia en la vida social e internacional, ejerciendo el uso legítimo de la fuerza. Si bien el Estado es un elemento principal en el análisis, se tomará en cuenta que las políticas de poder

son construcciones sociales evidentes desde las instituciones. El Estado, como gestor, creador y sujeto de DIP puede ejecutar actos de soberanía cumpliendo con su función regulativa; sin embargo, la forma mediante la cual se distribuya su poder o el uso de la fuerza armada determina la relación con otros. El buen funcionamiento del sistema internacional depende del reconocimiento de la soberanía, un atributo que se le da a los Estados gracias a un significado colectivo que legitima sus acciones en el ámbito internacional.

Las ideas son “variables” dependientes de la acción estatal dentro de un contexto, y las instituciones tienen un carácter coercitivo sobre los agentes sociales: siguen estando en función de las cogniciones colectivas de los mismos.

En cuanto a la Operación Fénix, el constructivismo otorga unos lineamientos analíticos hacia dos puntos importantes: el primero tiene que ver con la construcción de intereses e identidades, que siguiendo el enfoque guían el comportamiento de Colombia en el plano internacional, y el segundo, se relaciona con la preeminencia que tienen tanto la historicidad como las normas en esa construcción de los intereses del Estado colombiano.

1.2 Principios fundamentales del Derecho Internacional

El concepto “principio” significa, en la teoría del derecho, una idea rectora del sistema jurídico y una exhortación normativa fundamental que cumple, ante todo, una función reguladora (Galenskaja y Koslow, 1976: 63). En este sentido, un principio expresa el carácter fundamental de una norma jurídica y, por ende, es también una pauta de conducta como toda norma especial. Los principios constituyen las normas fundamentales del respectivo orden jurídico, desempeñando una función orientadora a través de la cual se cristalizan y unifican sus rasgos típicos (Bobrov, 1973: 42).

En lo que concierne a las relaciones internacionales, los principios toman forma a través de normas fundamentales que orientan la conducta de los sujetos de DIP, sirviéndoles de marco de acción en el proceso de estructuración de sus relaciones. Los principios del DIP son, como toda norma de derecho, prescripciones normativas. Sus características típicas son su alto grado de abstracción, validez universal, reconocimiento general y carácter coercitivo (174). Expresa, además, valores internacionales básicos, susceptibles de ser sometidos a consenso, como también reglamenta sin excepción la conducta de todos los Estados en su calidad de sujetos del DIP (Galenskaja y Koslow, 1976: 92-95).

En un estudio del UNITAR (Instituto de las Naciones Unidas para la Investigación y la Educación) de 1984 sobre el tema “formación y desarrollo de principios del NOEI” (Nuevo Orden Económico Internacional) y tomando como base la práctica internacional, se hizo el intento de definir el concepto “principio” de la siguiente manera:

- a) Como norma fundamental del DIP. Por ejemplo, la prohibición de la utilización de la amenaza y uso de la fuerza en la solución de conflictos entre los Estados;
- b) Como norma bien establecida y profundamente arraigada. Por ejemplo, el principio de la libertad del mar abierto, y
- c) Como norma de naturaleza general y de mayor alcance que una norma especial.

Si abordamos la comprensión del DIP desde un punto de vista estructural, podemos hablar de la existencia de una jerarquía de normas dentro de dicho sistema jurídico². Por tanto, se pueden constatar en el DIP los siguientes niveles estructurales: la estructura social (las relaciones estructurales que emergen de las relaciones

² (Terz, 1988, p.18) El autor sostiene que, dentro del derecho internacional, se erige una jerarquía de normas a partir de la estructura interna del derecho, del concepto del derecho como un sistema de normas, del concepto estructural de la categoría sistema como tal y de la dependencia recíproca resultante de la función que cumplen las normas en el proceso de regulación de los distintos campos de la vida social.

entre el derecho y el no derecho en su proceso de desarrollo), la macroestructura (Las relaciones estructurales entre las normas vigentes) y la microestructura (la estructura interna de cada norma) (Terz y Rudnitzkij, 1990: 445). Por lo que se refiere a la macroestructura del DIP, se puede afirmar que en el contexto de dicho sistema existen siete principios fundamentales y un gran número de normas especiales. La diferencia esencial entre ambas categorías de normas radica en que los principios fundamentales poseen validez universal, aplicación y reconocimiento general, así como también un amplio y alto grado de generalización (Alvares, 1969: 438-444). En lo que respecta a la cuestión jerárquica, los principios fundamentales están ubicados en la cima de dicho sistema (Terz, 1988: 34).

Con relación a la categoría principio en el DIP, se utilizan en la literatura especializada los términos principio general y principio fundamental (Popescu y Nastase, 1986, p. 20; Cheng, 1953:24). Además, se diferencia entre las categorías principio fundamental y principio (sin adjetivo alguno como sinónimo de principio general). Los últimos son considerados como normas generales del DIP, las cuales regulan áreas específicas de las relaciones internacionales (comercio, fianzas, transporte marítimo, etc.) y, así mismo, constituyen la base jurídica para la creación de normas especiales en la respectiva área (Bobrov, 1979: 41).

Respecto a los ya enunciados siete principios fundamentales del DIP, tales principios fueron interpretados, ampliados, enriquecidos y concretizados, el 24 de octubre de 1970, a través la Declaración de Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de la ONU (Res. 2625-XXV, en adelante Declaración de Principios). Dicha declaración condensa el contenido esencial de los siete principios fundamentales y contiene formulaciones imperativas (Neuhold, 1977: 54). La declaración en mención enumera los siguientes principios fundamentales: 1) el principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de la ONU. 2) El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro la paz y la seguridad internacional, ni la justicia. 3) El principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta. 4) La obligación de los Estados de cooperar entre sí, de conformidad con la Carta. 5) El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. 6) El principio de la igualdad soberana de los Estados. Por último, 7) el principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta (Sorensen, 2008, p. 172). Los fundamentos de derecho de tales principios están consagrados, ante todo, en las disposiciones centrales de los artículos 1, 2, 25, 55 y 56 de la Carta de la ONU (Pastrana, 1996: 106).

Los principios fundamentales tienen una gran importancia para el sistema internacional, porque son un reflejo de su estructura. Además de ello, expresan los objetivos prioritarios de la cooperación internacional y son una garantía de los derechos e intereses legítimos de todos los Estados y Pueblos (Moca, 1983, p. 118 y Lukaschuk, 1980: 27).

Los principios fundamentales constituyen la columna vertebral del sistema del DIP, sobre la cual se erige la totalidad del orden jurídico internacional y, por tanto, son la expresión de sus fundamentos internos. Desde esta perspectiva, se comparan a tales principios con los principios fundamentales de los órdenes constitucionales internos (Bobrov, 1973: 42). Así mismo, los principios fundamentales del DIP juegan un papel decisivo en los ámbitos estructural y funcional dentro de dicho sistema, lo que los convierte en un requisito imprescindible para el funcionamiento normal y efectivo del sistema regulativo internacional (Feldman, Kurdanow y Lichatschow, 1980: 46; Lukaschuk, 1980: 28). En consecuencia, los principios fundamentales son un estándar mínimo de toda estructuración legal de las relaciones internacionales y, al mismo tiempo, un factor de estabilidad en el presente de las relaciones interestatales (Graefraht, 1968: 24). En suma, esta categoría de principios revisten gran importancia para el desarrollo

posterior del DIP, porque le sirven de referente obligado y señalan la ruta a seguir en dicho proceso (Graefraht, 1968: 113; Puschmin, 1978: 76).

A estos principios suele atribuírsele una preponderancia sobre los convenios internacionales, a propósito de lo estipulado en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas: “En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta”³

1.3 El DIP y el constructivismo

Las normas constituyen la base del enfoque constructivista, éstas existen en el escenario internacional gracias a la construcción social del significado que se les da en sociedad. Las normas y las ideas guían la acción, según la condición de la regla (Habermas, 2002, 220 y 221). De acuerdo con Bull: “(...) en la medida en que las normas de DIP influyen en el comportamiento que tiene lugar en el ámbito de la política mundial, forman parte de la realidad mundial (...)” (2005: 180).

Los tratados y la costumbre son considerados las principales fuentes del derecho. En el ámbito del DIP, la costumbre se acoge en el artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia⁴. Las prácticas generalmente aceptadas y la repetición de las determinaciones que adoptan los Estados frente a situaciones concretas, constituyen un pilar fundamental del derecho consuetudinario, en la medida en que se han venido supliendo necesidades que emergen de las diferentes relaciones para establecer derechos y deberes en pro de regular dichas relaciones. En el enfoque constructivista, la actividad humana conduce a la habituación de un comportamiento que se institucionaliza y aparece como una tipificación recíproca de acciones. La existencia de instituciones asegura el control del comportamiento humano, ya que éstas lo orientan en una dirección determinada (Habermas, 2008: 180).

Según lo anterior, el constructivismo y el derecho consuetudinario se identifican al considerar la norma como núcleo fundamental en la regulación de las relaciones internacionales y al señalar que la distribución de ideas en el sistema internacional se mantiene en la práctica internacional mediante la interacción de los agentes y las estructuras que bajo la construcción de ideas constituyen una realidad social, en la medida en que los comportamientos de diferentes agentes del DIP se someten a sus normas en la ejecución de sus diferentes acciones (Habermas, 2009: 107).

La dinámica de la actividad humana conduce a la construcción de realidades sociales, de las cuales se derivan intereses e identidades comunes que responden siempre a necesidades que generan nuevas ideas y el control de los comportamientos del individuo y de las estructuras del sistema internacional desde la norma.

No obstante, Headly Bull (2005: 182-183), representante de la escuela inglesa, en controversia con el constructivismo, considera que la eficacia del DIP demanda la *autoayuda* (*self-help*) de los Estados, para hacer valer sus intereses, es decir, que el sistema internacional es anárquico; por tanto, el uso de la fuerza para lograr el equilibrio de poder constituye un aspecto fundamental en el análisis del orden en la sociedad internacional y las relaciones internacionales.

³ Carta de Naciones Unidas (1945), artículo 42. Disponible en: <http://www.un.org/en/documents/charter/chapter16.shtml>, recuperado el 28 de marzo de 2010.

⁴ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, artículo 38, Competencia de la Corte [en línea], disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm#C>, recuperado el 14 de mayo de 2010.

2. EL DERECHO INTERNACIONAL, LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONAL

2.1 Función del DIP en las relaciones internacionales

Michel Virraly (1998: 71) hace alusión a una racionalización como resultado de la reglamentación jurídica. El orden jurídico no sólo regula el comportamiento, sino que distribuye racionalmente las funciones sociales para establecer un orden dentro del sistema internacional.

Conforme a lo interior, el derecho atribuye competencias y reglamenta los comportamientos, determinando la reacción de los individuos y la sociedad en su conjunto; es decir, la idea de la función del derecho puede articular una sociedad como conjunto permitiendo una acción colectiva y eligiendo dichas finalidades en función de sus necesidades e intereses, “sin embargo también el orden jurídico internacional constituye una racionalización dinámica de la sociedad internacional, se dedica a la acción colectiva individual de sus miembros y ofrece algunos recursos de organización con vista a acciones colectivas” (Villary, 1998: 70).

A través de la función del DIP y de la herramienta de la cooperación internacional, se busca cumplir los objetivos de: convivencia mundial y aseguramiento de la paz y el orden del sistema internacional. El DIP tiene además una función reguladora por excelencia, evaluadora y coercitiva: en tanto reglamenta conductas permisivas o prohibitivas, en general describe comportamientos para su observancia (Villary, 1998: 73).

Las funciones principales del DIP se generan de su naturaleza jurídica, así como de las exigencias fundamentales de las relaciones internacionales en la era de la globalización. Según Terz y Pastrana (2007: 541-543), se trata principalmente de las siguientes funciones:

1. **Función de paz:** el garantizar la seguridad internacional y la paz mundial como un condición indispensable para la superación de los problemas globales de la humanidad (Fischer, 1987: 10).
2. **Función ordenadora:** consiste primordialmente en dirigir la conducta de los Estados, para que establezcan relaciones que garanticen la convivencia pacífica, la cual encarna el interés de todos los Estados (Seidl-Hohenfeldern, 1987, p. 1).
3. **Función de cooperación:** Fomento de la cooperación entre los Estados en todos los campos en que existan intereses comunes. En primer lugar, se debe tener en cuenta la cooperación para la creación de los instrumentos de regulación necesarios para superar los problemas globales (por ejemplo convenciones de carácter universal) (Menzel y Ipsen, 1979: 20).
4. **Función de estabilización:** Se lleva a cabo a través de la creación de relaciones internacionales estables, basadas en tratados internacionales. A la realización de dicha función contribuye el principio *pacta sunt servanda*.
5. **Función de adaptación y de transformación:** Ella no se cumple ni de forma automática ni a través de los Estados de manera particular sino mediante los órganos internacionales competentes y apropiados para ello. Así mismo, las convenciones internacionales, como resultado concreto de las respectivas conferencias internacionales de codificación, sirven al logro de tal propósito. Entre esta función y la de estabilización existe una correlación dialéctica.
6. **Función de seguridad y de regulación de conflictos:** Conciernen a la garantía de los principios y normas de la totalidad del orden del DIP.
7. **Función de justicia y desarrollo:** A través de ella se garantiza que existe un grado mínimo de justicia en las relaciones internacionales. Al respecto se pueden constatar algunos casos en que les ha sido otorgado un tratamiento preferencial en área muy concretas de las relaciones internacionales a los países en desarrollo así

como la correspondiente aplicación del principio de no reciprocidad (Pastrana, 1996: 68-77; Pastrana, 2005: 67-119).

8. **Función de legitimación:** Se trata predominantemente de las normas de excepción estipuladas en el capítulo VII de la Carta de la ONU sobre el uso de la fuerza en contra de un Estado agresor. Sin embargo, ningún Estado está facultado para apoderarse, por propia iniciativa y en solitario, el monopolio de fuerza de la ONU y actuar como un *quasi* policía mundial. Pues bien, eso es precisamente lo que ha hecho EE. UU. de forma pronunciada en las últimas dos décadas en su papel de gendarme mundial. Respecto a las consecuencias de este tipo de actos violatorios del DIP, cobra validez el principio eterno *ex iniuria non ius oritur* (de la injusticia no nace ningún derecho). El caso de Irak es una clara evidencia de tal situación.
9. **Función sancionadora:** El DIP dispone de un arsenal de sanciones relativamente desarrollado, cuyo instrumentario, sin embargo, no puede ser utilizado en contra de una superpotencia. En este caso se trata de plantear el problema, supremamente interesante desde un punto de vista politológico, de la correlación de fuerzas en el ámbito internacional. Por tal motivo, no es posible responsabilizar y procesar internacionalmente a los EE.UU.
10. **Función de protección:** El DIP protege en el marco de sus posibilidades los Estados débiles, así como los Derechos Humanos. La peligrosa situación de la unipolaridad dificulta, sin embargo, que el DIP pueda desarrollar plenamente sus funciones. Por tanto, hay una estrecha relación entre el dramático estado de la realidad del DIP y la existencia de una sola superpotencia: los EE.UU. De allí que la problemática del equilibrio de poder, descuidada desde el fin de la bipolaridad entre los EE.UU. y la URSS hace aproximadamente 21 años, gana nuevamente importancia en forma paulatina. Desde ahora, se pueden realizar pronósticos que la cuestión sobre el equilibrio de poder tendrá una importancia decisiva en las relaciones internacionales, que se desarrollen en los próximos 20 o 30 años.

2.2 La Organización de las Naciones Unidas y el sistema de seguridad colectivo

La Carta de la ONU faculta al Consejo de Seguridad para intervenir en los conflictos interestatales, siempre y cuando se vea amenazada la paz y la seguridad internacional. Éste es el órgano encargado de solucionar conflictos y puede operar siguiendo las etapas del procedimiento establecido para ello. Su actuación puede darse, según el artículo 35,2, a solicitud de la Asamblea General, del Secretario General, o de cualquier miembro de la Organización para iniciar una investigación. Así mismo, la Carta de la ONU faculta al Consejo de Seguridad para que tome las medidas coercitivas consagradas en el capítulo VII, encaminadas para mantener y restaurar la paz y la seguridad internacional.⁵ Este es un elemento articulador del sistema de seguridad colectiva, mediante el cual el sistema manifiesta y materializa sus decisiones cuando quiera que se encuentre una situación de amenaza a la paz internacional (Frowein, 1991, 559-595; Bryde, 1991: 595- 617).

El sistema de seguridad colectivo de la ONU está constituido por un conjunto de políticas que buscan la seguridad de los Estados miembros. Según este sistema, el Consejo de Seguridad constituye un eje central en torno al cual giran los miembros de la organización, y reconocen a dicho Consejo de Seguridad la facultad atribuida por la Carta para decidir medidas, incluso armadas y de carácter vinculante para todos los miembros, de tal manera que con ellas se pueda hacer frente a las amenazas globales o situaciones que amenacen la paz o constituyan un acto de agresión.

⁵ Un ejemplo de ello han sido las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en contra de Irak en 1990, la Intervención en Kosovo en 1999 y las medidas tomadas en contra de Libia en 2011.

Aunque la Asamblea General posee también ciertas facultades sobre algunas cuestiones que pongan en peligro la paz y la seguridad, está subordinada al Consejo de Seguridad. La Asamblea puede hacer recomendaciones al Consejo de Seguridad siempre que lo considere necesario, según lo establecido en el artículo 11, párrafo 2, y también compete al Consejo de Seguridad determinar la existencia de la amenaza a la paz o el acto de agresión y las acciones que deben ponerse en marcha, y aunque no tenga la competencia jurisdiccional, tiene la responsabilidad primordial de mantener el orden, mientras que los miembros de la Organización reconocen que dicho consejo actúa en nombre de ellos para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

2.3 La prohibición del uso de la fuerza en la Carta de las Naciones Unidas

El término *fuerza* hace referencia a la guerra, la agresión y del uso de la fuerza armada. De las tres formas del uso de la fuerza, la guerra es un enfrentamiento en acciones violentas de las fuerzas armadas de los Estados participantes, llamados beligerantes. Normalmente, termina con un tratado de paz, o con el cese de hostilidades acompañado de la reanudación paulatina de las relaciones pacíficas. En la práctica, los Estados distinguen entre la guerra y las hostilidades, que son categorías que involucran la fuerza de los Estados.

La agresión es un concepto que forma parte de la terminología del DIP. Según la Resolución 3314⁶, la agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía territorial o la interdependencia política de otro Estado. En este contexto, la agresión puede ser psicológica, indirecta, económica o militar; esta última se asemeja a la definición de ataque armado. “Para determinar su existencia deben verse factores como la intención del atacante y la cantidad de fuerza utilizada en el enfrentamiento bajo órdenes del Estado que emplea el uso de la fuerza contra otro” (Remiro Brotóns, 1982: 713).

Según las normas del DIP, el Estado que se sienta amenazado debe recurrir a la organización internacional que sea responsable del mantenimiento de la paz y el orden internacional. La Carta de Naciones atribuyó dicha competencia al Consejo de Seguridad⁷ (art. 39), el cual podrá tomar medidas bajo la observación de los artículos 41 y 42 de la Carta.

El papel de la guerra en el DIP cambió, a través de documentos que modificaron el derecho a la guerra en el siglo XX, pues antes los Estados poseían el derecho del *ius ad bellum* (derecho a la guerra) y podían determinar la causa válida que justificara utilizar el recurso a la guerra. En 1919, el Pacto de Brian-Kellog intentó prohibir la fuerza, y para ello se basó en un concepto más amplio: la guerra. El pacto de la Liga de las Naciones (1919) y el Pacto Brian-Kellog (1928) daban forma de guerra a los conflictos interestatales; no obstante, se establecía en dichos tratados que los Estados no usarían la guerra como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas (Sorensen, 2008: 685).

Sin embargo, el Pacto Brian-Kellog manifestaba dos debilidades: primero, no se establecía ningún mecanismo para su aplicación en la solución pacífica de los conflictos; segundo, carecía de rigor para prohibir cualquier uso de la fuerza que no constituyera guerra. Aunque el pacto tiene un legado histórico importante para el DIP, la regulación de la fuerza se desarrolló con mayor puntualidad en la Carta de las Naciones Unidas. Ésta comprende el uso de la fuerza armada que no llega a ser guerra y trata el uso de la fuerza en varias de sus disposiciones. La

⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas (1945), Resolución (XXIX) 3314, definición de “agresión” [en línea], disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/5517.pdf>, recuperado el 9 de mayo de 2010.

⁷ Carta de Naciones Unidas (1945), artículo 39, El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales [en línea], disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm#Cap5>, recuperado el 10 de mayo de 2010.

prohibición del uso de la fuerza, como principio, rige las relaciones de todos los Estados; es una norma obligatoria que se aplica no sólo a los miembros de las Naciones Unidas, sino también a todo Estado sujeto de DIP, como norma consuetudinaria de DIP (Ipsen, 1990: 874-875). “A diferencia de los pactos de la Sociedad de Naciones y del Pacto Briand-Kellog, la Carta sí establece mecanismos de coordinación y regulación de la reacción institucional frente al transgresor de la prohibición como hemisferio complementario del mandato del art 2(4) y en aras del cumplimiento del primero, de los propósitos de las Naciones Unidas cuando, tras la lacerante experiencia de la segunda guerra mundial, sus miembros se conjugaron para mantener la paz y la seguridad internacional y, con tal fin, tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar las amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebramientos de la paz” (Remiro Brotóns, 1982: 913).

El principio de la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza armada, estipulado en la Declaración de Principios (Resolución 2625 XXV/AG-ONU)⁸, se encuentra consagrado en la Carta de la ONU en su artículo 2(4), y establece que “Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”⁹. Como principio fundamental de norma consuetudinaria y convencional, éste supone entonces que los Estados miembros de la Organización se abstendrán de la amenaza o el uso de la fuerza para defender sus intereses y protegerse; es decir, los Estados están obligados a arreglar las controversias internacionales por medios pacíficos¹⁰.

Por otra parte, tanto la doctrina como la jurisprudencia y la práctica internacional consideran que dicho principio tiene el carácter de norma *ius cogens*¹¹ (Dahm, Delbrück, Wolfrum, 1989: 103; Seid-Hohenveldern, 1987: 52). Lo anterior implica que su carácter obligatorio, de necesaria e imperativa obediencia, inhabilita cualquier derogación de sus disposiciones por parte de los Estados, como se establece en el artículo 50 del Proyecto de la Comisión de DIP (Moyano, 1997: 42): “Es nulo todo tratado en conflicto con una norma imperativa de DIP general de la que

⁸ La Declaración de Principios cuando interpreta dicho principio estipula que todo “Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las fronteras internacionales existentes de otro Estado o como medio de resolver controversias internacionales, incluso las controversias territoriales y los problemas relativos a las fronteras de los Estados.”

⁹ Carta de Naciones Unidas (1945), artículo 2.4 [en línea], disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm#Cap1>, recuperado el 19 de agosto de 2009.

¹⁰ La Corte Internacional de Justicia en el fallo del 27 de junio de 1986 -sobre el caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos) señala lo siguiente: “La Corte concluyó que ambas partes opinaban que los principios relativos al uso de la fuerza incorporados a la Carta de las Naciones Unidas correspondían, en lo esencial, a los que existían en el derecho consuetudinario internacional. Por consiguiente, aceptaban una obligación convencional de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas (párrafo 4 artículo 2 de la Carta). No obstante, la Corte tenía que convencerse de que existía en derecho consuetudinario una *opinio juris* sobre el carácter obligatorio de esa abstención. La Corte consideró que esa *opinio juris* podía deducirse, en particular, de la actitud de las partes y de otros Estados respecto a ciertas resoluciones de la Asamblea General y en particular respecto a la resolución 2625 (XXV), titulada “Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”. El consentimiento respecto a esas resoluciones era una de las formas de expresión de una *opinio juris* sobre el principio del no uso de la fuerza, considerado como un principio de derecho consuetudinario internacional, independientemente de las disposiciones a que estaba sujeto en el plano convencional de Carta, especialmente de carácter institucional.” Naciones Unidas (1992). Fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1948-1991. Nueva York, 215.

¹¹ El término *ius cogens* “es el mínimo esquema jurídico que la comunidad internacional en su conjunto considera como indispensable para su existencia en un momento determinado, o la norma general indispensable para la vida internacional que se halla profundamente arraigada en la conciencia internacional. También se ha definido en el art 53 de la Convención sobre derecho de los tratados de 1969, donde se lee: ‘(...) una norma imperativa de Derecho Internacional general, es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter’” (Moyano, 1997, p. 42)

ninguna derogación es permitida y que no puede ser modificada más que por una nueva norma de DIP general que tenga el mismo carácter”¹². De este texto se deduce que la Comisión de DIP tomó en consideración tres elementos que constituyen una norma imperativa *ius cogens*: 1) ser imperativa, 2) pertenecer al DIP general, y 3) anular los convenios y tratados concertados que violan sus disposiciones (Virally, 1997: 167).

El *ius cogens* pone un límite a la voluntad de los Estados y a su soberanía. Se determina su importancia en la sociedad internacional universal, caracterizada por unos valores que conducen a crear un verdadero interés general, que debe prevalecer sobre intereses particulares de sus miembros. Por tanto, el *ius cogens* no reconoce límites geográficos en su aplicación (Vedross y Simma, 1984: 328-334).

Así mismo, el DIP general encuentra su máxima expresión en el *ius cogens*, al determinar un conjunto de normas que se aplican a todos los Estados miembros de la sociedad internacional: “en efecto, no sólo un Estado no puede sustraerse de él negándose a aplicar en el momento en el que se integra a la sociedad internacional, o pretendiendo mantenerse fuera de la sociedad internacional, sino que además no tiene la posibilidad de retirarse de ella aun cuando quiera hacerlo con otros”¹³. Del mismo modo, se dice que “evoluciona en función de las transformaciones de la situación socio histórica de la sociedad internacional y de las modificaciones que intervinieron en las concepciones políticas, éticas, filosóficas e ideológicas que se refieren a ella”¹⁴.

Por último, según Remiro Brotóns (2008: 67), las excepciones a la prohibición del uso o amenaza de la fuerza armada en las relaciones internacionales son: 1) la acción individual o colectiva emprendida por los miembros de la Organización con base en una decisión o recomendación del Consejo de Seguridad, conforme al capítulo VII de la Carta; 2) la acción de las organizaciones regionales; y 3) la legítima defensa individual o colectiva, prevista en el artículo 51.

2.4 Mecanismos y competencia del Consejo de Seguridad en la solución de Controversias

La noción de controversia internacional fue definida por la Corte Permanente de Justicia Internacional *como* “un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre Estados”¹⁵.

Los medios de solución estipulados en el artículo 33 de la Carta¹⁶ son el arbitraje, el arreglo judicial, la conciliación y la mediación —sobre la base de que todas las controversias son susceptibles de una solución jurídica—. “A Partir de los Convenios de La Haya de 1899 y de 1907 sobre la solución pacífica de litigios internacionales, hay documentos y tratados internacionales de todo tipo que se refieren a los diversos métodos de solución pacífica de conflictos y recomiendan a los Estados que los utilicen para poner fin a sus diferencias” (Sorensen, 2000: 254). Dicha noción corresponde al *ius cogens*. En el artículo 2 (3) se establece que los Estados podrán elegir cualquier disposición que ellos elijan para solucionar la controversia, toda vez que no sea resuelta por la fuerza.

¹² Ver: Carta de Naciones Unidas (1945), artículo 50.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ Enciclopedia Jurídica, concepto de “controversia internacional” [en línea], disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/controversias-internacionales-solucion-pacifica-de/controversias-internacionales-solucion-pacifica-de.htm>, recuperado el 11 de mayo de 2010.

¹⁶ Carta de Naciones Unidas (1945), artículo 33 [en línea]: las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección (recuperado el 12 de mayo 2010).

Los Estados miembros deben poner en disposición sus recursos al servicio de este propósito; es decir, deberán prestarse ayuda mutua para que la seguridad colectiva funcione, lo que depende tanto de la colaboración de los miembros de la ONU como de la asesoría del Estado Mayor.

3. LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL DIP

3.1 El Derecho a la Legítima Defensa

El carácter inmanente del derecho a la legítima defensa no tiene una naturaleza solamente convencional, sino también consuetudinaria. Para Remiro Brotóns (1982), la inmanencia de este derecho, en su supuesta incardinación en el derecho natural establecido en el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas¹⁷: “Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales”. La legítima defensa ha sido reconocida por la Corte Internacional de Justicia, es asunto de las actividades y hace parte de una misma regulación jurídica.

La legítima defensa se articula también en tratados multilaterales y bilaterales, en donde se regulan las condiciones en las que los Estados partes se ven obligados a prestar la asistencia que juzguen necesaria, incluso en el empleo de la fuerza armada cuando alguno de ellos lo solicite, con base en el artículo 51, para restablecer y mantener el orden internacional acudiendo al sistema de seguridad colectivo (Arechaga, 1980: 157).

El ejercicio de la legítima defensa queda supeditado al cumplimiento de requisitos por parte del Estado agredido o que sufre el ataque armado. Entre estos requisitos se encuentran: no hallar otro medio para la solución de controversias, la proporcionalidad e inmediatez y el ataque armado (Wolfrum, 1991: 759).

El cumplimiento de estas condiciones puede perfilar la acción del Estado víctima hacia la legalidad. La acción defensiva debe ser proporcional a la naturaleza del ataque y suficiente para desactivarlo. La proporcionalidad se refiere a la cantidad e intensidad de la fuerza del Estado agresor. La inmediatez de respuesta del ataque armado debe tenerse en cuenta, para no incurrir en un acto ilícito, en violación del artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas. Una respuesta tardía podría entenderse como agresión (Arechaga, 1980: 163).

La legítima defensa debe ser provisional y subsidiaria de la acción del Consejo de Seguridad, lo que es congruente con la responsabilidad primordial que se atribuye a este órgano de la ONU en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional (Radelzhofer, 1991: 90; Ipsen, 1990: 886-889; Shaw, 1991: 691-695).

3.2 El principio del uso de la fuerza y la legítima defensa

La proscripción de la guerra en las relaciones internacionales culminó con una total prohibición del uso de la fuerza, la cual está consagrada en la Carta de Naciones Unidas y cuyo principio fundamental es el de la prohibición de la guerra (Tunkin, 1989: 46). De acuerdo con este principio, se prohíben actos de represalia, organización o encubrimiento de fuerzas irregulares para incursionar en el territorio de otro Estado, actos de ocupación militar en territorios de otro Estado, adquisición o violación de fronteras internacionales, y todo acto de fuerza que prive a los pueblos del derecho a la autodeterminación, a la libertad y la independencia.

“La norma que prohíbe el uso de la fuerza ha sido calificada como norma imperativa del DIP” (Gutiérrez, 1987: 95). Por tanto, la violación a este principio genera consecuencias jurídicas que derivan del quebrantamiento de

¹⁷ *Op. cit.* Carta de Naciones Unidas (1945), artículo 51 [en línea], disponible en: <http://www.un.org/en/documents/charter/chapter7.shtml>, recuperado el 28 de marzo de 2010.

normas *ius cogens*. A pesar de que en la doctrina internacional no existe un acuerdo sobre cuáles normas tienen esta característica, sí existe una mayor uniformidad y claridad en lo que respecta a este principio, por el cual, la Carta consagra como excepción del mismo (artículo 51), la institución de la legítima defensa.

G. I. Tunkin define la legítima defensa como “el derecho de un Estado a responder a la agresión en el caso de que otro Estado recurra a la fuerza militar” (1989: 48). Por su parte, el Estatuto de la ONU consagra dos formas de ejercer la defensa legítima; una individual y otra colectiva. Esta última consiste en que “el Estado víctima pueda recibir la asistencia de uno o más Estados para ayudar a repeler el ataque” (Arend y Beck, 1993, p. 31), mientras que en la primera, el Estado enfrenta la agresión sin recibir apoyo de algún otro Estado miembro de la Organización.

“La aceptación de la legítima defensa supone que, en el momento del ataque, prevalece la supervivencia del Estado frente al principio de la solución pacífica de las controversias” (Ortega, 1991: 55). Por ello, *la necesidad* implica la existencia de una provocación. Este requisito, reconoce la doctrina, está íntimamente ligado al de *la inmediatez*, que consiste en una respuesta rápida en tiempo a la acción agresiva, reacción que de no existir se erigiría en uso ilegal de la fuerza, es decir, represalias militares o ataques premeditados. Por otra parte, en lo que respecta al deber de informar al Consejo de Seguridad, la doctrina internacional considera que “la omisión de este requisito formal por parte de los Estados no permite calificar de ilegal el uso de la legítima defensa, como sí ocurre respecto de los tres requisitos analizados anteriormente” (Moyano, 1997: 62).

Dada la circunstancia en qué la necesidad, la inmediatez o la proporcionalidad no estén tan claras o no puedan establecerse o demostrarse plenamente, los Estados no pueden soportar su acción en el principio de legítima defensa, dado que los tres elementos circunstanciales deben darse para que se constituya la legítima defensa tal como se estipula en la carta de la ONU.

Sin embargo, cuando se trata de calificar el uso de la fuerza, como en el caso de la legítima defensa individual o colectiva, la acción no solamente tiene que ser legal, sino que debe ser percibida también como legítima. La efectividad del sistema jurídico internacional, como de todo orden jurídico, no sólo depende de la legalidad de las decisiones de los órganos competentes y de las conductas de los sujetos de derecho internacional, sino que deben ser interpretadas también como legítimas en la esfera pública. Por tanto, deben basarse en fundamentos sólidos y estar motivadas correctamente en los ámbitos jurídico y moral. En suma, el uso de la fuerza en el caso particular de la legítima defensa debe ser legal, de acuerdo con el derecho internacional, y ser percibida como legítima en la comunidad internacional (Evans, 2006: 111). Así fueron calificadas las acciones de las fuerzas multinacionales, bajo la égida de la ONU en la Guerra del Golfo de 1991 (Klein, 1991: 421-435) y de la OTAN el Kosovo en 1999. Contrario a lo anterior, ha sido la caracterización de la invasión de Irak por parte de EE.UU. y sus aliados en 2003 (Terz y Pastrana, 2007: 538).

Desde esta perspectiva, se pueden enunciar los cinco criterios de legitimidad que, según Evans (2006: 111), deben ser tenidos en cuenta cuando se tomen las decisiones y se realicen acciones, encaminadas al uso de la fuerza en los casos de legítima defensa individual y colectiva. Ellos son:

- (1) **Gravedad de la amenaza:** la amenaza debe ser inminente y grave para la seguridad tanto del Estado como de sus ciudadanos, es decir, por el peligro que entraña justificaría sin vacilar una respuesta armada.
- (2) **Intención apropiada:** la intención de adelantar la pretendida acción militar debe tener como único propósito el conjurar la amenaza que se quiere enfrentar.
- (3) **Último recurso:** se debe tener la certeza de que se han agotado todas las opciones y han fallado todos los mecanismos no militares para confrontar la amenaza.

- (4) **Proporcionalidad de los medios:** la acción militar debe ser proporcional en cuanto a su dimensión, intensidad y duración, es decir, debe comprender lo mínimo necesario para confrontar la amenaza.
- (5) **Ponderación de las consecuencias:** se refiere a la convicción sobre las probabilidades, con fundamentos sólidos, de que la acción militar pueda tener éxito en la conjura de la amenaza. Igualmente, que se excluye toda posibilidad de que las consecuencias de tal acción fuesen peores que los efectos de la inacción.

3.3 El auge de una nueva doctrina: la defensa preventiva

Los sucesos dramáticos del 11 de septiembre de 2001 tuvieron importantes repercusiones a escala mundial e implicaron un replanteamiento de las políticas tradicionales de defensa y de seguridad de los Estados, y dieron paso, entre otros efectos, a una serie de reflexiones tendientes a reevaluar aquellas situaciones en las que el uso de la fuerza quedaría legitimado por el DIP contemporáneo. La lucha contra el terrorismo internacional y el surgimiento de una nueva doctrina internacional sobre defensa preventiva¹⁸, plantea para el DIP el siguiente interrogante: *¿Es legítimo que un Estado invoque el derecho de actuar anticipadamente en legítima defensa, no sólo para evitar una amenaza inminente o próxima, sino también para prevenir una amenaza que está en proceso de formación y no es ni inminente ni próxima?*

En una política de poder puro y realista, el Estado amenazado —fáctica o hipotéticamente— opta por combatir ese factor de inestabilidad o riesgo transnacional desconociendo la capacidad y/o la legitimidad del gobierno que “acoge” esa amenaza, se muestra permisivo o no tiene los medios idóneos para contrarrestarla, justificando así sus acciones unilaterales y las intervenciones no acordadas. En consecuencia, se argumenta que no se trata de una guerra ilegal o de una conducta bélica contra el otro Estado en particular sino de una “acción de legítima defensa” pero ejercida en territorio extranjero. Se pretende no combatir al otro pueblo ni destruir al Estado contraparte pero los efectos finales de esa conducta ilegal, mayormente en situaciones de gran asimetría militar, terminan propiciando eso mismo, especialmente por el carácter difuso de esa amenaza: entre lo civil y lo militar, con ramas en las instituciones y agentes estatales pero sin haber acaparado los sistemas en su totalidad (como los supuestos “narco-Estados” o “Estados terroristas”), en ocasiones con anclaje en o manipulación de los códigos legales pero en abierto antagonismo con el sistema moral-normativo, con pretensiones políticas, pero sin plena libertad para el activismo visible, entre otras dimensiones borrosas.

Es importante precisar que la doctrina de la Defensa Preventiva no toma en cuenta los artículos 1º y 2º¹⁹ de la Carta de la ONU, acerca de que la seguridad y la paz no pueden oponerse. Por el contrario, centra su atención únicamente en el logro de la seguridad internacional, sin que importe para ello la clase de medios o acciones que se utilicen. Así mismo, afirma que dichas acciones no violan el DIP, pues no están explícitamente prohibidas en la Carta. Desde esta concepción, la invasión de EE.UU. a Irak en 2003, basada en la sospecha de una supuesta tenencia o futura producción de armas nucleares, químicas y/o biológicas, las cuales constituyen una amenaza para la seguridad de los norteamericanos y el mundo, quedaría finalmente justificada (Simpson, 2005: 171-173).

¹⁸ Estrategia de Seguridad de los Estados Unidos (2001) [en línea], disponible en: <http://www.crf-usa.org/war-in-iraq/bush-doctrine.html>, recuperado el 22 de mayo de 2010.

¹⁹ Carta de Naciones Unidas (1945), artículo 1º, Propósitos de las Naciones Unidas, Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz; 1- Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal; 2- Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y 3- Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes [en línea]; disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter/chapter1.htm>, recuperado el 12 de mayo de 2010.

3.4 Divergencias entre la legítima defensa y la defensa preventiva

La Carta de la ONU sigue siendo el marco válido para regular el uso de la fuerza armada por parte de los Estados (artículo 51), y como resultado de una interpretación literal del documento, se anula por completo la posibilidad de ejercer la *legítima defensa preventiva* frente a una potencial amenaza. De hecho, desde el punto de vista conceptual, la legítima defensa y la defensa preventiva son conceptos divergentes (Laubach, Preuss, Schimierer y Stoll, 2006: 53).

La legítima defensa, como ya se mencionó, supone *necesidad*, es decir, que no exista otra opción. Supone, además, *inmediatez* en la respuesta a la agresión. Diferente a un acto preventivo, el cual no es la reacción inmediata a una ofensa; por el contrario, es calculado y planificado. Por último, la legítima defensa requiere *proporcionalidad* o *equilibrio*, es decir la defensa debe ser proporcional a la ofensa²⁰. En este punto, es lógico entender que un ataque anticipado a la agresión no puede establecer algún grado de proporción, ya que no se puede responder a un ataque que no se ha efectuado (Evans, 2006: 106-107).

Por tanto, ambas nociones son contradictorias, pues en el caso de la legítima defensa hay un agredido que da una respuesta defensiva, y en el caso de la defensa preventiva, el supuesto agredido es el que toma la iniciativa, lo que lo convierte en agresor.

La defensa preventiva hace necesario el replanteamiento del concepto de *amenaza inminente*, para a su vez sustituirlo por el de *amenaza suficiente*: “la necesidad de una acción preventiva deja de estar vinculada al estándar tradicional de la amenaza inminente y pasa a ser un estándar mucho más indefinido e indeterminado que deja la puerta abierta a la posibilidad de guerras preventivas” (Pérez, 2003: 192).

3.5 Los riesgos de la legítima defensa preventiva en el sistema internacional

Además de que en el concepto de defensa preventiva es violatorio al DIP, amenazando con socavar el carácter *jus cogens* de la prohibición del uso de la fuerza, y que ética y moralmente es reprochable, acogerse al mismo o invocarlo para justificar una acción trae consigo varios riesgos (Laubach, Preuss, Schimierer y Stoll, 2006: 2-53).

Dentro de la opinión pública se generalizó la idea, a propósito del conflicto de Colombia con Ecuador, que Colombia debería escudarse en el principio de legítima defensa, ya que el término *defensa preventiva* es más flexible, pero de igual manera más ambiguo que el de *legítima defensa*, sin considerar que obrar en tal sentido aumentaría enormemente la tensión existente e indispondría más los ánimos, lo cual sería perjudicial, y más en un momento en que Colombia había “confesado” y explicado —teniendo cuenta que las explicaciones son innecesarias cuando hay acierto— su acción; lo que se necesitaba era la buena voluntad y disposición del Gobierno ecuatoriano. De esta manera, se hace evidente que ampararse en la defensa preventiva agrava el conflicto, o cuando menos, retarda su solución. Por otra parte, ampararse en una medida de esa naturaleza es igualmente una forma de aceptar que otro actor tendría el derecho a actuar de manera similar. Según Manuel Pérez González, la legítima defensa preventiva es “jurídicamente reprobable y políticamente perturbadora” (Pérez, 2008: 192), a lo que este trabajo agregaría *ideológicamente pernicioso*.

²⁰ La Corte Internacional de Justicia en el fallo del 27 de junio de 1986 -sobre el caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos) señala lo siguiente: “La excepción del derecho a la legítima defensa individual o colectiva también, a juicio de los Estados, establecida en el derecho consuetudinario, como lo evidencian, por ejemplo, los términos del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, que se refiere a un “derecho inmanente”, y la declaración contenida en la resolución 2625 (XXV). Las partes, que consideraban que la existencia de ese derecho estaba establecida en el derecho consuetudinario internacional, convenían en admitir que la legalidad de la reacción ante un ataque dependía del cumplimiento de los principios y de la necesidad y la proporcionalidad de las medidas adoptadas en la legítima defensa. Naciones Unidas (1992). Fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1948-1991. Nueva York, 215.

Finalmente, se considera que es una doctrina peligrosa, en tanto que las razones para su ejecución son difusas y pueden estar inspiradas por factores como el miedo, el oportunismo, las ambiciones hegemónicas, o relacionadas con cobros de cuentas y represalias.

4. LA OPERACIÓN FENIX DE MARZO DE 2008

4.1 Los hechos

La Operación Fénix consistió en el bombardeo al territorio ecuatoriano y la incursión con helicópteros y personal militar dentro de una zona selvática a 1.800 metros de la frontera de Ecuador con Colombia, denominada “Angostura”, en las cercanías de la población Yamarú, en la provincia ecuatoriana de Sucumbíos, el 1º de marzo de 2008; así como el bombardeo del campamento guerrillero donde se presumía la presencia de alias “Raúl Reyes”, con el resultado de la muerte del señalado miembro del secretariado de las FARC y 17 guerrilleros más. El fin de acabar con el grupo armado ilegal, como fin de Estado, una vez más hizo predominar la razón de Estado y el interés nacional sobre una ética de los medios y sobre los intereses geopolíticos colectivos de una comunidad andina muy fracturada.

El asunto fue manejado como un nuevo éxito de la doctrina de seguridad y como una “prueba” adicional de la tolerancia y simpatía de los vecinos andinos a las FARC como “refugios del terrorismo”. Hacia la audiencia nacional, el discurso gubernamental lograba que el respeto por el derecho internacional y la necesidad de cooperar y compartir información con los gobiernos vecinos se convirtieran en principios relativos, superables por el “principio de oportunidad” para darle un golpe irreversible al grupo guerrillero. En medio de la euforia colombiana y la indignación nacional que produjeron las “revelaciones” de los computadores incautados acerca de la presunta financiación de la campaña de Rafael Correa por parte de las FARC y de la presunta venta de armas, equipos y otras ayudas por parte de funcionarios venezolanos al grupo subversivo, pocos críticos lograban dimensionar el desequilibrio político regional que generarían estas decisiones unilaterales.

Como era de esperarse, el Gobierno ecuatoriano no aceptó las explicaciones de Colombia sobre la incursión en su territorio y posterior al reclamo verbal presentó una queja ante la comunidad internacional acusando al Estado colombiano de violar su soberanía²¹.

En esta oportunidad, el Gobierno ecuatoriano anunció a la OEA que la soberanía territorial del Ecuador fue víctima de una violación planificada por parte de la fuerza pública de Colombia, con el fin de eliminar un campamento ilegal de las FARC. Igualmente, aseveró que estas tropas colombianas bombardearon e incursionaron en su territorio sin autorización de las autoridades ecuatorianas. Este hecho produjo una ruptura en las relaciones diplomáticas entre Ecuador y Colombia, seguida de una intensa acción diplomática por parte de Ecuador en busca de la reivindicación y la reparación de daños

A causa de lo sucedido, el Gobierno de Ecuador solicitó tratar el hecho en el marco del DIP y resolver esta situación por medios pacíficos, para lo cual pidió el 2 de marzo de 2008, la convocatoria a una sesión extraordinaria del Consejo Permanente de la OEA, organización regional integrada por las naciones del continente americano, para tratar el hecho en el marco del DIP y resolver esta situación por medios pacíficos. Por su parte, el secretario general de la ONU manifestó, a través de un comunicado del 6 de marzo de 2008, el apoyo de la Organización a

²¹ El Gobierno de Ecuador solicitó al Consejo Permanente que se pronunciara sobre los artículos 15, 19, 21 y 28 de la Carta de esta Organización, para que se condenara la violación de la soberanía perpetrada por otro Estado; la designación de una comisión de verificación *in situ* para investigar los hechos; y que de conformidad con los artículos 61, 62 y 63 de la Carta se convocara a una reunión de ministros de Relaciones Exteriores para poner en su conocimiento el informe de la comisión de verificación.

la gestión mediadora de la OEA. Pertinente a ello, la Carta de las Naciones Unidas, en su capítulo VIII, señala la importancia de la colaboración con los organismos regionales²².

Ante la solicitud de Ecuador, la OEA asumió su competencia, para lo que se basó en los principios de la Carta de la OEA y con sujeción a sus normas, en especial los artículos 18, 19 y 20²³ de la Carta Interamericana, disponiendo de la atención del Consejo Permanente, el que atendió a la solicitud de Ecuador de convocar una reunión extraordinaria para realizar una apreciación colectiva de la situación.

Es evidente que la *Operación Fenix* constituye una violación a los principios del DIP, tal como fue señalado en el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Permanente de la Organización y en su Resolución CP/RES. 930 (1632/08) sobre los acontecimientos, así como en la declaración de Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de Río y en la resolución de la 25ª reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en la que se condenó “la incursión colombiana en territorio Ecuatoriano, considerándola violatoria de los artículos 19 y 21 de la Carta de la OEA” (Montúfar, 2008: 30).

4.2 La ilegalidad e ilegitimidad de la Operación Fenix

Es claro que hubo traspaso de personal militar armado colombiano de la frontera hacia Ecuador, como también que se hizo uso de la fuerza en el momento en el que se produjo el bombardeo. Además, hubo incursión en el territorio y dentro de él se procedió a ocupar una zona y tomar medidas de aseguramiento, confiscación y levantamiento de cuerpos, sin el permiso expreso del otro gobierno, y más aún, sin su conocimiento, con lo que se puso, cuando menos en duda, el artículo 19 de la Carta de la OEA relacionado con la intervención en asuntos de otro Estado²⁴.

Se violó una norma *ius cogens* (art. 2 (4) de la Carta de la ONU) en aras de satisfacer un interés nacional. Se puso en peligro la estabilidad de las relaciones con Ecuador, pero más que eso, la paz en la región, lo que constituye una conducta contraria al DIP, y también a nivel interno, que no es del caso analizar, contra los conciudadanos colombianos, ya que es obligación del Gobierno y de sus fuerzas armadas velar por su bienestar. Se violaron los artículos 19 (del uso de la fuerza armada) y 21 (de la violación territorial) del capítulo IV de la Carta de la OEA.

Hasta aquí no hay dudas acerca de la violación de las normas. Ahora bien, si se hubieran agotado recursos previos contemplados en la Carta de la ONU, y en su defecto de la OEA, y cumplidos tales no se hubieran dado resulta-

²² Carta de las Naciones Unidas (1945), artículo 52: “Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.” [en línea], disponible en: <http://www.un.org/es/documents/charter/chapter8.shtml>

²³ Carta Interamericana de la OEA (1948) [en línea], disponible en: http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm, recuperado el 24 de mayo de 2010.

²⁴ Organización de los Estados Americanos (1948). *Carta democrática*, artículo 19, Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen [en línea], disponible en: Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, recuperado el 12 de mayo de 2010.

dos positivos que dieran para pensar en amenaza inminente, o siquiera suficiente, incluso así habría evidencia de atenuantes, mas no de legalidad. Sin embargo, en el transcurso de esta investigación, no se encontraron evidencias que demuestren que se haya cumplido con los procedimientos o mecanismos de la Carta de las Naciones Unidas, como requisitos previos para la utilización de la fuerza armada.

Tampoco es válida la presunción de legítima defensa, argumento central del pronunciamiento del Gobierno colombiano, en la medida en que existía la opción de retirarse sin que ello representara mengua de derechos o daño inmediato e inmensurable, y dado el tipo de agresión tampoco es pertinente hablar de proporcionalidad.

Puesto que no existen atenuantes probables ni fundamentos para acogerse al artículo 51 (Carta de la ONU) de legítima defensa, es consecuente afirmar que la Operación Fénix no fue legal ni legítima, porque fue percibida de esta manera y censurada, con excepción de EE.UU. por toda la comunidad de Estados latinoamericanos y por la opinión pública del continente. Prueba de ello fue la posición de los miembros de la OEA, rechazando la violación a la integridad territorial, y también las disculpas que, en su momento, presentó el presidente de la República de Colombia, Álvaro Uribe Vélez, a la República del Ecuador y su compromiso de no volver a repetir hechos similares violatorios del DIP, por ninguna circunstancia (Pastrana, 2010: 55).

Esta incursión dejó dos precedentes en las relaciones interamericanas; por un lado, la escalada del conflicto diplomático colombo-ecuatoriano no logró solucionarse después de los encuentros en el marco de la OEA; por otro lado, se pone en evidencia que el conflicto concierne a otros intereses y espacios que conformaron un escenario de tensión diplomática entre Ecuador y Colombia.

Desde el constructivismo, la Operación Fénix constituyó un hecho histórico para las relaciones interamericanas, tanto en el plano jurídico como en el de sus identidades, entendiendo que los Estados son actores construidos no sólo desde el ámbito interno, sino también en el plano externo. Desde el plano externo, que es el que compete a la presente investigación, estas relaciones son generadas en parte por la interacción internacional de los mismos (Ruggie, 1998: 879). En la medida en que los actores de la comunidad internacional construyen sus intereses desde su propia historicidad, la existencia de diferentes interpretaciones en el sistema internacional converge en posiciones erigidas por sus propias estructuras sociales e internacionales, y estas diferentes interpretaciones quedan de igual forma reconocidas por los actores, que para el caso explícito son los gobiernos en cuestión frente a la Operación Fénix. La diferencia frente a la distribución de ideas y de posiciones en el sistema internacional radica en que, tanto en las unas como en las otras, están involucradas múltiples interpretaciones de realidades internacionales, como las amenazas que surgen de las redes transfronterizas y de flujos económicos ilegales, que no sólo afectan a un gobierno, sino al funcionamiento del sistema internacional, en cuanto se desdibujan los límites entre la seguridad nacional y la seguridad global.

4.3 La posición colombiana sobre la legítima defensa en la Operación Fénix

El gobierno colombiano, durante la presidencia de Álvaro Uribe 2002-2010, enfatizó su política de Seguridad Democrática para el restablecimiento de la seguridad nacional y la consolidación de la presencia institucional en todo el territorio. Dicha política se construyó sobre estrategias que apuntaban al control del territorio, la defensa de la soberanía, y la desarticulación de los grupos armados y las organizaciones dedicadas al tráfico de drogas. La construcción de su interés nacional estuvo relacionada con dichas estrategias, las que se han formado a partir de la necesidad de combatir el terrorismo.

Dicho escenario fue favorecido por la forma calculada y voluntaria en que el gobierno de Uribe profundizó el proceso de internacionalización del conflicto colombiano. Fue muy evidente que el gobierno de Uribe no sólo

buscó racionalmente la asistencia militar de los EE.UU., sino que simpatizó ampliamente también con la doctrina militar del presidente Bush, logrando incorporar la guerra en contra de las guerrillas colombianas a la guerra global en contra del terrorismo (Borda, 2007: 84-86).

En este contexto, el concepto de “*guerra preventiva*” esgrimido por los EE.UU., contrario al derecho internacional y justificación del “*principio de oportunidad*” (golpear primero o golpear inmediatamente si las circunstancias militares son favorables), incidió negativa y poderosamente en la realización de la “Operación Fénix”. Este concepto es una respuesta con altos perjuicios éticos y jurídicos para la tradición internacional de posguerra, basada en principios como la actuación de buena fe y el mutuo respeto a las soberanías nacionales. Al sostener que se necesita desplegar una acción militar estatal sorpresiva (sin consulta previa y sin controles) como único o casi exclusivo recurso contra una amenaza no convencional, como la que representa el terrorismo fundamentalista o insurgente; y que tal estrategia puede desconocer las fronteras nacionales y los mecanismos de información y coordinación bilateral ante factores como la falta o debilidad de la cooperación binacional o la tolerancia del Estado contra-parte, se distorsiona y derriba toda la doctrina de simetría jurídico-política que fundamenta al sistema interestatal democrático.

Por tal motivo, en la sesión extraordinaria del Consejo Permanente de la OEA, llevada a cabo el 4 y el 5 de marzo de 2008, convocada a solicitud de Ecuador, Colombia desarrolló su argumentación sobre su política de lucha contra el terrorismo y de seguridad democrática e invocó actuar en pro del cumplimiento de los principios esenciales sobre los cuales se constituyó la Carta de la OEA, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, y la Carta Democrática Interamericana. Sostuvo también que el Estado colombiano no tiene tradición ni lenguaje bélico. Adicional a esto, explicó los hechos referidos, presentó las pruebas y los antecedentes de alias Raúl Reyes, dejando éstos a disposición del Consejo Permanente como evidencias que antecedieron la operación militar, los cuales a su juicio, afectaban tanto la seguridad nacional como la regional. Finalmente, pidió a los Estados miembros fijar una posición clara frente al terrorismo y enfatizó sobre la ofensa que representa para el pueblo colombiano que países vecinos consideren a las FARC como sus representantes.

En la práctica, la incursión militar de Colombia en Ecuador fue una acción bélica, en cuanto se realizó utilizando la fuerza armada y su justificación fáctica se centró en la lucha contra el terrorismo, con lo cual, el Gobierno de Colombia logró desviar la atención del tema, presentando su defensa como una condena a los gobiernos de Venezuela y Ecuador por apoyar y financiar al grupo terrorista de las FARC y por incumplir los compromisos internacionales de lucha contra el terrorismo.

En el ámbito del DIP, Colombia soportó su actuación invocando el principio de la legítima defensa²⁵ y las disposiciones de la Resolución 1373 de 2001²⁶, expedida por el Consejo de Seguridad, las cuales instan a los Estados a

²⁵ “El gobierno Nacional se permite informar: 1. La operación fénix se fundamentó en una decisión política adoptada por el Gobierno Colombiano, en el marco de la lucha mundial contra el terrorismo. En desarrollo de ella, se ejecutó una operación militar contra un objetivo legítimo con estricta observancia del derecho internacional Humanitario [...]” Colombia, Ministerio de Defensa Nacional (2009), “Comunicado de prensa, Bogotá, 1º de julio 2009” [documento de trabajo], [en línea], disponible en: <http://www.mindefensa.gov.co/index.php?page=181&id=9114>, recuperado el 27 de octubre de 2009.

²⁶ Resolución 1373 (2001). Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4385ª sesión, celebrada el 28 de septiembre [en línea], disponible en: <http://www.un.org/spanish/docs/comites/1373/scres1373e.htm>, recuperado el 20 de marzo de 2010.

Bajo esta normativa, los Estados miembros de las Naciones Unidas adoptaron una estrategia global contra el terrorismo que tomó forma en una resolución de la Asamblea General con un plan de acción (A/RES/60/288), en un marco estratégico y operacional de lucha contra el terrorismo en pro de apoyar los esfuerzos nacionales, regionales e internacionales.

Resolución 62/272 (2008), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el Segundo período de sesiones Sexagésimo, celebrada el 15 de septiembre [en línea], disponible en: http://www.pircenter.org/kosdata/page_doc/p1730_2.pdf, recuperado el 10 de marzo de 2010.

luchar contra cualquier forma de terrorismo, y que a su vez “denieguen refugio, apoyo y proporcionen protección a quienes financian, planifican o cometen actos de terrorismo”. La invocación del principio de legítima defensa en la Operación Fénix²⁷ fue cuestionada, a causa de su naturaleza *ilegal e ilegítima*, por los miembros de la OEA. En la reunión de Consulta de Ministros y en la XX Reunión-Cumbre de Río, el Gobierno colombiano ofreció disculpas al Gobierno y al pueblo de Ecuador por la violación del territorio y la soberanía de la hermana nación el 1º de marzo de 2008 por parte de la fuerza pública colombiana, y se comprometió a que estos hechos no se volverían a repetir en el futuro, en concordancia con los artículos 19 y 21 de la carta de la OEA.

Así pues, la posición de Colombia se alineó con las políticas de seguridad del Gobierno de los EE.UU. en su lucha contra el terrorismo. Esta posición proviene de la definición del concepto de “seguridad” desarrollado por dicho gobierno luego de los atentados del 11 de septiembre de 2001 en el World Trade Center. A partir de dichos acontecimientos, EE.UU. redefinió sus amenazas, y desde la aparición de la llamada “doctrina Bush”, creó una nueva estrategia de seguridad nacional en donde, “se cambiaban los conceptos de disuasión que dominaron las política de defensa durante los años de la guerra fría, por una estrategia de largo alcance, de prevención contra Estados Hostiles y grupos terroristas” (Mantilla y White Núñez, 2005:19). Lo que pretende esta estrategia es legitimar la ofensiva militar en el resto del mundo contra organizaciones armadas ilegales y regímenes políticos como los de Irak y Afganistán que, según EE.UU., deben ser considerados como amenazas a la seguridad mundial. Desde luego, la doctrina Bush fue una estrategia geopolítica que violó el DIP.

La Operación Fénix y la aplicación del principio de legítima defensa que fue invocado por el Gobierno colombiano, configuraron así dos entornos regionales para Colombia; por un lado, uno de crisis y oposición, y por otro, uno de colaboración para la solución de la crisis diplomática.

4.4 La posición del Gobierno ecuatoriano frente a la Operación Fénix y la lucha contra el terrorismo

El 2 de marzo de 2008, el Gobierno ecuatoriano solicitó una reunión ante el Consejo Permanente de la OEA para esclarecer los hechos ocurridos en la madrugada del 1º de marzo de 2008 en la provincia de Sucumbíos (Ecuador). Para el Gobierno ecuatoriano, Colombia con este operativo militar transgredió los límites de la soberanía del Estado ecuatoriano y, a su vez, violó la integridad de su territorio, pues no sólo bombardeó dicho territorio, sino que incursionó en él para “neutralizar al enemigo” y recoger los cadáveres de alias Raúl Reyes y otros guerrilleros abatidos, los cuales fueron posteriormente trasladados a territorio colombiano, tal como lo dice un comunicado del Ministerio de Defensa de Colombia. Con esta conducta y los hechos resultantes de la misma, el Gobierno colombiano violó el artículo 2 (4) de la Carta de la ONU y los artículos 15 19, 21 y 28 de la Carta de OEA. En cuanto al argumento del Gobierno colombiano del uso del derecho a la legítima defensa, el Gobierno ecuatoriano desestimó tal posición señalando que Ecuador no había provocado ni realizado ninguna agresión al pueblo ni al Estado colombiano y porque además, para que se configure el ejercicio de la legítima defensa, ésta se debe sujetar a tres condiciones que deben coexistir: la necesidad, la inmediatez y la “mesura”; todo esto de conformidad con el acta de la reunión del Consejo Permanente, llevado a cabo los días 4 y 5 de marzo de 2008.

²⁷ El 2 de marzo de 2008, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa Nacional respondieron a una nota de protesta de la República de Ecuador anticipando que Colombia no había violado la soberanía ecuatoriana y que había actuado de acuerdo con el principio de legítima defensa. Adicionalmente, describieron que había sido una persecución en caliente. Para justificar el uso de la fuerza, afirmaron que respondieron a un ataque armado. Sin embargo, en el informe de la comisión de verificación de la OEA no se registraron tales hechos.

Los intereses nacionales del Ecuador rechazan prácticas de defensa y seguridad que no estén acordes con sus creencias ni concepciones de identidad nacional, como aquellas políticas de seguridad provenientes de ideas expansionistas de EE.UU., tal como las fumigaciones de glifosato que se han realizado en el marco del Plan Colombia²⁸.

Por esta razón, la posición ecuatoriana se opone rotundamente a aceptar la doctrina ampliada de legítima defensa, y la relaciona con la doctrina Bush, debido a que EE.UU. y Colombia “ejercen una política exterior, en la que prima la posición egoísta y una defensa extrema de sus intereses nacionales” (Terz y Pastrana, 2007: 538).

La Operación Fénix constituyó un tema controversial para la comunidad internacional: “(...) la OEA cerró firmemente el paso al planteamiento de que bajo el principio de legítima defensa pudiera justificar acciones militares extraterritoriales, pero además, reforzó el compromiso continental de una activa participación para luchar contra las amenazas transnacionales” (Montufar, 2008: 31).

4.5 La Operación Fénix a la luz del constructivismo

En la disciplina de las Relaciones Internacionales, el constructivismo es la afirmación de que los aspectos importantes en las relaciones internacionales son históricamente contingentes y socialmente construidos, en vez de las consecuencias inevitables de la naturaleza humana u otras características esenciales de la política mundial (Wendt, 1999: 18).

Un suceso militar que no corresponde al DIP, y que además se aparta de la estructura de valores y costumbres aceptados por la generalidad, se cataloga como arbitrario y envía señales equivocadas de que ese compendio colectivo —que reúne los principios con los que todos comulgan y prevé los derroteros comunes y las vías de solución a los conflictos—, no es respetado suficientemente, o que para el Estado infractor prevalecen sus intereses individuales sobre los intereses comunes. En tal sentido, surge recelo por parte de los vecinos y va formándose la idea de que el Estado en cuestión puede constituir una amenaza a su seguridad nacional.

Si se llegara a esa conclusión, se dificultaría la práctica de todo tipo de relaciones económicas, culturales, políticas y sociales, en detrimento del bienestar de los ciudadanos y de las posibilidades de progreso del Estado. Es por ello que las relaciones internacionales deben atenderse desde la racionalización sistemática que brinda el DIP, dado que el comportamiento de cada Estado lleva intrínseco el significado de estas relaciones sometidas a normas o reglas que racionalizan la vida internacional (Terz y Pastrana, 2007: 539-541).

Las ideas constituyen las estructuras del Estado y se distribuyen dentro de la política mundial; sin embargo, la existencia de diferentes ideas en el sistema internacional crean divergencias entre los Estados, porque unos y otros se diferencian dada su propia identidad.

En la realidad internacional, los Estados que conforman la comunidad internacional convergen en el mismo interés de preservar las generaciones futuras del flagelo de la guerra; sin embargo, en las relaciones bilaterales de Colombia y Ecuador han sido notorias las divergencias en cuanto a intereses nacionales. Mientras Colombia prioriza la lucha contra el terrorismo, comparte e implementa políticas regionales trazadas por EE.UU. en el marco de tal lucha, Ecuador la rechaza por considerarla incongruente con su orden interno y, además, no le interesa involucrarse en el conflicto interno colombiano ni en las políticas de seguridad adoptadas por EE.UU. para la región. El Plan Colombia y la Iniciativa Regional Andina son políticas conjuntas en torno a ideas compartidas esencialmente por Colombia y EE.UU. Ambos Estados actúan desde su institucionalidad y se comportan de acuerdo con ella (Borda, 2007: 77-84).

²⁸ Ver: Colombia, Presidencia de la República de Colombia (2002), “Plan Colombia” [en línea], disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/planof.html>, recuperado el 14 de marzo de 2010.

A partir de las divergencias en las estructuras sociales entre Colombia y Ecuador, cada uno tiene agendas distintas, debido a que no se comparte el mismo interés nacional ni tampoco las mismas políticas de seguridad. Estas posiciones contrarias se evidenciaron con los hechos ocurridos desde la Operación Fénix. Para Colombia, se vio como un triunfo militar en la lucha contra el terrorismo, mientras que para Ecuador representó un acto de imperialismo contra su soberanía y su integridad territorial.

Evidentemente, Ecuador y Colombia representan en el sistema internacional dos estructuras sociales e internacionales diferentes entre sí, dadas las diferencias ideológicas construidas históricamente desde cada realidad nacional, a partir de las cuales se han institucionalizado las ideas, las concepciones, las creencias, los criterios, los valores y los principios que guían su comportamiento en el sistema internacional.

Sin embargo, de manera sorprendente, el actual presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, le ha dado un giro a la política exterior del país, emprendiendo hasta ahora una labor intensiva de diversificación de sus relaciones exteriores, lo que le ha permitido retornar al escenario latinoamericano. Pese a que los procesos contra Colombia por parte de Ecuador ante la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos siguen vigentes, Santos y la Cancillería parecen estar entregando todo de su parte para el tratamiento dialógico de temas de alta sensibilidad, politización y controversia con sus vecinos.

Entre Colombia y Ecuador a partir de septiembre de 2010 empezaron a reimpulsarse las aproximaciones y diálogos entre cancilleres, conllevando a determinaciones positivas como la reactivación de la Combifron (Comisiones Binacionales Fronterizas) y el establecimiento de tres comisiones especiales: una para temas de delincuencia transfronteriza y grupos subversivos, una para el desarrollo de las comunidades de frontera y ayuda humanitaria, y una última para asuntos sensibles como las demandas internacionales interpuestas y el proceso legal doméstico por el bombardeo (Benítez, Celi y Jácome, 2010, p.10). La recuperación de la confianza es otro factor central y, por eso, Colombia decidió compartir con Ecuador la información de los discos duros hallados en poder de las FARC en ese operativo y de los detalles de esa acción militar. Finalmente, ambos países restablecieron totalmente sus relaciones a finales de 2010.

CONCLUSIONES

A lo largo de lo expuesto en esta investigación, se puede concluir que en la Operación Fénix hubo violación a las normas del DIP con la incursión militar de las fuerzas armadas de Colombia en territorio ecuatoriano.

Este análisis partió del enfoque constructivista, según el cual las ideas moldean el sistema internacional y constituyen las estructuras del Estado. Colombia y Ecuador, como miembros integrantes de sistema internacional, tienen sus propios intereses e identidades, los cuales guían su comportamiento en este sistema, y que por tanto, frente al caso de la Operación Fénix, los conducen a adoptar conductas y posiciones divergentes.

Así mismo, se ha establecido que las diferencias entre las ideas existentes en la comunidad internacional deben ser sometidas al DIP, el que tiene como función establecer un orden racional de las relaciones entre los Estados miembros, regulando su comportamiento y atendiendo al carácter consensual de sus relaciones.

Las normas que integran el ordenamiento jurídico internacional emergen como reguladoras de la conducta de los Estados miembros de la comunidad internacional; por ello se estudió la función del DIP en las relaciones internacionales, como marco de análisis de la conducta del Estado colombiano en su incursión militar en territorio ecuatoriano. En el caso analizado, el principio de prohibición del uso de la fuerza constituye una norma del *ius cogens*, la cual fue desconocida por la operación militar adelantada por el Estado colombiano en el territorio del Ecuador.

De esta manera, al examinar la legalidad y la legitimidad de la Operación Fénix en Ecuador, se pudo establecer dentro la comunidad internacional que dicha operación representó una violación al territorio ecuatoriano y a su soberanía, tal como lo dispuso la Resolución del Consejo Permanente CP/RES. 930 (1632/08). Igualmente, en la Reunión del Grupo de Río se manifestó preocupación por los hechos ocurridos y a su vez se registró el ofrecimiento de disculpas presentadas por el presidente Álvaro Uribe Vélez en nombre de su país, acompañado del compromiso de no repetirlo.

Finalmente, es menester resaltar que el ataque colombiano al territorio ecuatoriano no cumplió con las condiciones de la legítima defensa; por tanto, fue ilegal e ilegítimo y es una tarea ineludible de los organismos diplomáticos colombianos y de los expertos en DIP instruir al Gobierno en torno a la inconveniencia de este tipo de acciones, para que un hecho semejante no vuelva a suceder.

Colombia puso en juego la seguridad y la paz del hemisferio, así como su prestigio como Estado democrático y cumplidor del DIP. Este hecho abrió la puerta para que en el futuro puedan parecer legítimos los desmanes, si no se descalifica de una vez por todas la Operación Fénix. Lo cierto es que no se encontraron evidencias a lo largo de esta investigación de la existencia del peligro inmediato o inminente a la seguridad nacional de Colombia, pero en cambio sí se incursionó y se bombardeó el territorio del país vecino.

Con el inicio del mandato del actual presidente colombiano, Juan Manuel Santos, se le ha dado un nuevo giro a la política exterior del país. La acción exterior del actual gobierno ha dado muestras de querer refrendar el compromiso ético, jurídico y político de Colombia con la comunidad internacional y poner en marcha todos los mecanismos diplomáticos para retomar una vocación pacifista y negociadora que seguramente, al largo plazo, será más efectiva para lograr mayor cooperación internacional en las relaciones futuras.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Adler, E. (2002). "Constructivism and International Relations". En *Handbook of International Relations* (95-150). London: Sage Publications
- Ahumada, C. y Angaria, T. (2005). *Las políticas de seguridad y sus implicaciones para la región andina*. Bogotá: Observatorio Andino.
- Alvares, A. A. (1969). *Le droit international novel*. París.
- Arechaga, E. (1980). *El Derecho Internacional Contemporáneo contemporáneo*. Tecnos.
- Arend, A. y Robert, J. (1993). *International Law & the Use of Force*. Routledge, simultaneously published in the USA and Canada.
- Berger, P. y Luckman, T. (2008). *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Bobrov, R. (1973). *Principios Básicos del Derecho Internacional*. En Tunkin, G. I. (Edt.), *El Derecho Internacional Contemporáneo*. Moscú: Editorial Progreso.
- Bobrov, R. (1979). *Concepto y sistema de los Principios Básicos*. En Tunkin, G. I. (Edit.), *Curso de Derecho Internacional*. Moscú: Editorial Progreso.
- Borda, S. (2007). *La Internacionalización del Conflicto Armado después del 11 de Septiembre: ¿la ejecución de una estrategia diplomática hábil o la simple ocurrencia de lo inevitable?* *Colombia Internacional*: 65: 67-89.
- Bryde, B.-O. (1991). *Capitel VII Maßnahmen bei Bedrohung des Friedens*. En Simma, B. *Charta der Vereinten Nationen, Kommentar*. München: Verlag C. H. Beck.

- Bull, H. (2005). "La sociedad anárquica: un estudio sobre el orden en la política mundial". Madrid: Los Libros de la Catarata.
- Klaus, G. Y Buhr, M. Edit. (1976). *Philosophisches Wörterbuch*, tomo 2. Leipzig.
- Constitución Política de Colombia (1997). Bogotá: Leyer.
- Charles, D. (2003). *La guerra y la paz: enfoques contemporáneos sobre la seguridad y la estrategia*. Barcelona: Icaria.
- Cheng, B. (1965). *United Nations Resolutions on Outer Space: Instant International Customary Law*. *Indian Journal of International Law*, 5.
- Cubidez, A (2005). "El impacto de los atentados del 11 de septiembre en la política exterior de los Estados Unidos hacia la región andina", en *Las políticas de seguridad y sus implicaciones para la Región Andina* (35-48). Bogotá: Observatorio Andino
- Dahm, G.; Delbrück, J. y Wolfrum, R. (1989). *Völkerrecht*. Berlin- New York.
- Dessler, D. (1999). "Constructivism within a Positivist Social Science", en *Review of International Studies* (Cambridge University Press), 25, (1): 123-37.
- Embajada de los Estados Unidos en Colombia. (2001). *Terrorismo: evaluación de la amenaza, medidas preventivas y políticas*. Bogotá: Embajada de los Estados Unidos, Sección Cultural e Informativa.
- Evans, G. (2006). *Völkerrecht und Vereinte Nationen: Zum Einsatz militärischer Gewalt*. En Heinrich-Böll-Stiftung (Hrsg.). *Die Zukunft des Völkerrechts in einer globalisierten Welt*. Baden-Baden: Nomos.
- Feldman, D. I.; Kurdakow; G. I. y Lichaschow, W. N. (1980). *Über Systembetrachtungsweisen in der Völkerrechtswissenschaft*. Prawowedenije 6.
- Fernández Tomás, A.F. (2008). *Derechos humanos, responsabilidad internacional y seguridad colectiva*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Fischer, P. y Köck, H.E. (1983). *Allgemeines Völkerrecht*. Eisenstadt.
- Frowein, J. A. (1991). *Capitel VII Maßnahmen bei Bedrohung des Friedens*. En Simma, B. *Charta der Vereinten Nationen, Kommentar*. München: Verlag C. H. Beck.
- Galenskaj, L. H. y Koslow, W. A., (1976). *Zu Fragen der Prinzipien des Völkerrechts*. *Vestnik Leningradskogo Universiteta*: 17.
- González, Aguayo (1992). "La geopolítica de América Latina", en *Relaciones Internacionales* (México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales-UNAM), 56, octubre-diciembre.
- Graefrath, B (1968). *Zur Stellung der Grundprinzipien im gegenwärtigen Völkerrecht*. Berlin.
- Gutiérrez, C. (1987). *El Estado de necesidad y el uso de la fuerza en derecho internacional*. Madrid: Tecnos.
- Habermas, J. (2002). *Teoría de la acción comunicativa, I*. México: Taurus.
- Habermas, J. (1990). *Pensamiento postmetafísico*. Madrid: Taurus.
- Habermas, J. (2008). *Facticidad y Validez*. Madrid: Trotta.
- Habermas, J. (2009). *¡Ay, Europa!* Madrid: Trotta.

- Hurd, I. (2008). 2008: 303) “Constructivism”, en *The Oxford Handbook of International Relations* (298-313). Oxford University Press.
- International Crisis Group (2003). “Colombia y sus vecinos: los tentáculos de la inestabilidad”, en *Informe América Latina*, Núm. 3, Bruselas.
- Ipsen, K (1990). *Völkerrecht*. München: Verlag C. H. Beck.
- Kelsen, H. (1948). “Collective Security and Collective Self-Defense under the Charter of the United Nations”, *Ajil*.
- Klein, E (1991). *Völkerrechtliche Aspekte des Golfkonflikts*. En *Archiv des Völkerrechts*: 29 (4): 421-435.
- Laubach, B.; Preuss, U. K.; Schmierer y Stoll, P.-T. (2006). *Die Zukunft des Völkerrechts in einer globalisierten Welt*. Baden-Baden: Nomos.
- Lijphart, A. (1974). *International relations theory: great debates and lesser debates*. *International Social Science Journal*: 1.
- Lukaschuk, I. I. (1980). *Mechanismus der völkerrechtlichen Regelung (russisch)*. Kiew.
- Mantilla, S. y White Núñez, T. (2005). *La nueva doctrina de seguridad de Bush y sus implicaciones en la Región Andina en Las políticas de seguridad y sus implicaciones para la región andina* (1-31). Bogotá: Observatorio Andino.
- Menzel, E. y Ipsen, K. (1979). *Völkerrecht*, Manchen.
- Moca, G. (1983). *Dreptul International*, Bucaresti.
- Montúfar, C.F. (2008). “Aproximación a la crisis diplomática entre Ecuador y Colombia, a raíz de los sucesos de Angostura”, en *De Angostura a las computadoras de Uribe: Prensa escrita y crisis de Marzo* (21-51). Quito: Abya-Yala.
- Moyano, C. (1997). *Persecución en caliente*. Bogotá: Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Naciones Unidas (1992). *Fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1948-1991*. Nueva York.
- Neuhold, H. (1977). *Internationale Konflikte – Verbotene und erlaubte Mittel ihrer Austragung*. New York: Wien.
- Ortega, M. (1991). *La legítima defensa del territorio del Estado, requisitos para su ejercicio*. Madrid: Tecnos.
- Oyarte, R. (1998). *La legítima defensa en el Derecho Internacional*. Pontificia Universidad Católica de Ecuador: Ecuador
- Pastrana, Buelvas, E. (2010). *La política exterior colombiana en materia de integración*. *Comentario Internacional*: 9, 55.
- Pastrana Buelvas, E. (2005). *El principio de la no- reciprocidad: entre el deber ser y su regulación jurídica en el marco de las relaciones económicas internacionales y de cooperación*. *Papel Político*: 17: 67-118.
- Pastrana Buelvas, E. (2000). *Institucionalización de las Relaciones Económicas Internacionales*. Cali: Editorial Universidad Santiago de Cali.
- Pastrana Buelvas, E. (1996). *Die Bedeutung der Charta der ökonomischen Rechte und Pflichten der Staaten von 1974 für die Schaffung einer neuen internationalen Wirtschaftsordnung*. Frankfurt (am Main): Peter Lang.
- Pérez, M. (2003). “La legítima defensa puesta en su sitio: observaciones críticas sobre la doctrina Bush de la acción preventiva”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, 187-204.

- Pérez, M. (2008). Citado por Rodrigo Uprimny Yepes en Semana, marzo de 2008.
- Petro, G. (2005). “Plan Colombia y seguridad regional”, en *Las políticas de seguridad y sus implicaciones para la Región Andina* (137-147). Bogotá: Observatorio Andino.
- Presidencia de la República de Colombia (2006). *Plan Nacional de Desarrollo, Estado comunitario: desarrollo para todos 2006-2010* [documento de trabajo].
- Plan Nacional de Desarrollo, Estado comunitario: desarrollo para todos, 2006-20,10. Tomo I, Bogotá: DNP.
- Popescu, D. y Nastase, A. (1986). *El sistema de los principios del derecho internacional*. Bucarest (en rumano).
- Puschmim (1978). *Über den Begriff der Grundprinzipien des gegenwärtigen allgemeinen Völkerrecht*. Moskau: SEP.
- Radelzhofer, A. (1991). *Kapitel VII Maßnahmen bei Bedrohung oder Bruch des Friedens*. En B. Simma. *Charta der Vereinten Nationen*. Manchen: Verlag C. H. Beck.
- Remiro Brotóns, A. (1982). *El Derecho Internacional*. Madrid: Tecnos.
- Rincón, J. G. (2008). “La noción de servicio de interés general, un elemento jurídico de base para la construcción de un derecho global”, en *Internacional Law, Revista colombiana de Derecho Internacional*, 11: 203-223.
- Ripoll, S. (2004). *La nueva doctrina global de defensa preventiva; consideraciones sobre su carácter y fundamento*. Madrid: Tecnos.
- Rodríguez, J. (2007). “El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y los casos recientes de usos mayores de la fuerza armada la desnaturalización del sistema internacional de seguridad colectiva”, en *Papel Político*, 12, (2): 481-510
- Ruggie, J. (1998). “What makes the world hangs together? Neo-utilitarianism and the Social Constructivism Challenge”, en *International Organization at fifty: Exploration and Contestation in the Study of World Politics*, 52, (4): 854-85.
- Seidl-Hohenveldern, I. (1987). *Völkerrecht*. Köln-Belin- Bonn-München.
- Seidel, G. (2003). *Quo Vadis Völkerrecht?* *AdV*: 41: 449-483.
- Shaw, M. N. (1991). *International Law*. Cambridge: Grotius Publications Limited.
- Simpson, G. (2005). *The War in Iraq and International Law*. *Melbourne Journal of international Law*: 6: 167-188.
- Sorensen, M. (2008). *Manual de derecho internacional público*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Stiehler, G. (1981). *Dialektik und Gesellschaft*. Berlin
- Terz, P. y Pastrana, E. (2007). “El derecho iternacional al despuntar el siglo xxi: un punto de vista sociológico del derecho internacional. *Ad Defensionem iuris inter gentes*”, en *Papel Político*, 12, (2): 535-64.
- Terz, P. (2001). *Cuestiones teóricas fundamentales del proceso de formación de normas internacionales*. Cali: Editorial Universidad Santiago de Cali.
- Terz, P. y Rudnitzkij W. (1990). *Normenbildung in den internationalen Beziehungen der Gegenwart*. *Wissenschaftliche Zeitschrift der Universität Leipzig*: 5.
- Terz, P. (1985). *Regelungsmechanismus im Regulationssystem der internationalen Beziehungen und speziell des Völkerrechts*. En I. Wagner (Editor): *Gegenstand und Methode der rechtlichen Regelung* (193-201). Leipzig.

Terz, P. y Höhne, K (1988). Das Spannungsverhältnis von Gleichheit, Gerechtigkeit und bevorzugter Behandlung im Völkerrecht im Kontext der Neuen Internationalen Wirtschaftsordnung. En Normbildungstheorie im Völkerrecht – Gerechtigkeit – Neue internationale Wirtschaftsordnung. Wissenschaftliche Beiträge der Universität Leipzig.

Tunkin, G.I. (1989). El derecho y la fuerza en el sistema internacional (versión castellana de Manuel Becerra Ramírez). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Tunkin, G. I. (1985). Law and force and international system. Moscow

Verdross, A. y Simma, B. (1984). Universelles Völkerrecht. Berlin: Duncker & Humblot.

Virrally, M. (1998). El devenir del derecho internacional, ensayos escritos al correr de los años. México: Fondo de Cultura Económica.

Wendt, A. (1999). Social Theory of International Politics. Cambridge (UK): Cambridge University Press.

Wolfrum, R. (1991). Handbuch Vereinte Nationen. Manchen: Verlag C. H. Beck.

Referencias en internet

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2001). S/RES/1373 aprobada en su sesión 4385ª sesión [en línea], disponible en: <http://www.un.org/spanish/docs/comites/1373/scres1373e.htm>, recuperado el 12 de mayo de 2010.

Acciones de las Naciones Unidas contra el terrorismo. Plan de acción [en línea], disponible en: <http://www.un.org/spanish/terrorism/strategy-implementation.shtml>, recuperado el 12 de mayo de 2010.

La Asamblea General de las Naciones Unidas (2008). Estrategia mundial contra el terrorismo, Resolución A/RES/60/288 [en línea], disponible en: <http://www.un.org/spanish/terrorism/strategy-resolution-ares62272.shtml>, recuperado el 22 de abril 2010.

Naciones Unidas (1945). Acciones de las Naciones Unidas contra el terrorismo, Plan de acción [en línea], disponible en: <http://www.un.org/spanish/terrorism/strategyimplementation.shtml>, recuperado el 22 de abril 2010.

Ministerio de Defensa de Colombia. Comunicado Núm. 080 [en línea], disponible en: <http://web.presidencia.gov.co/comunicados/2008/marzo/80.html>, recuperado el 22 de febrero 2010.

Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Comunicado Núm. 081 [en línea], disponible en: <http://web.presidencia.gov.co/comunicados/2008/marzo/81.html>, recuperado el 26 de febrero 2010.

Comisión Asesora de Relaciones Exteriores. Comunicado Núm. 086 [en línea], disponible en: <http://web.presidencia.gov.co/comunicados/2008/marzo/86.html>, recuperado el 15 de mayo 2010.

